



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso: ORDINARIO
Radicación: 41001-31-03-001-2011-00001-01
Demandante: RAÚL PASTRANA ORTIZ
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto: Auto decreta suspensión del proceso

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

El artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales de interrupción del proceso, entre la cuales se encuentra la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que, para que surta efectos, no es necesario procesalmente, que la parte interesada solicite al juez del conocimiento dicha interrupción, ni que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. La interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción.

No obstante el inciso 2 del numeral 3 del aludido artículo 159 señala que *“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”* (Subrayado para resaltar).

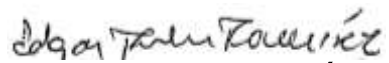


Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, quien funge como apelante en el presente asunto, abogado SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA, según Consulta de Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, tiene una Sanción disciplinaria consistente en suspensión por 6 meses, la cual fue impuesta mediante sentencia del 25-sep-2019, y el periodo de suspensión inició el 05-mar-2020, razón por la cual su Tarjeta Profesional se encuentra inactiva hasta el 04-sep-2020; se decretará la interrupción del proceso y se ordenará la citación de la parte actora, advirtiéndole que de conformidad con el art. 160 del C.G.P., debe comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y designar un nuevo apoderado.

De conformidad con lo expuesto y sin más consideraciones se **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la interrupción del proceso, conforme a la causal 2 del art. 159 del C.G.P.
2. **ORDENAR** la Notificación por Aviso al demandante RAUL PASTRANA ORTIZ cuyo apoderado fue suspendido del ejercicio de la profesión, informándole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, conforme al art. 160 del C.G.P.
3. **Por Secretaría**, efectúese la Notificación Por Aviso, teniendo en cuenta que la dirección suministrada en el escrito de demanda correspondiente al demandante es: Vereda Vega de Oriente, Barrio Rodrigo Lara de Campolaegre, Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado